JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00021-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que designó curador ad litem.

FUNDAMENTACION.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que designó curador ad litem con fundamento en que dentro de la contestación de la demanda presentada por el accionado Simeón Salinas Bedoya se presentaron unas circunstancias especiales que en su sentir permiten inferir que debe darse aplicación al artículo 301 del CGP, toda vez algunos de los demandados suscribieron declaración juramentada con destino a este Juzgado y que en dichos documentos fueron identificadas las partes de este proceso, de la misma manera, que en la contestación del señor Simeón Salinas Bedoya se dio a conocer el fallecimiento de Teresa Salinas Bedoya siendo de su cargo probar tal hecho y ordenar (sic) el emplazamiento de los herederos.

El Juzgado precisa que el emplazamiento de los demandados Clemencia, Jorge Enrique y Teresa Salinas Bedoya, Sofía Salinas de Bedoya, Lucía Salinas de García y de los herederos determinados e indeterminados de Duván Salinas Bedoya fue solicitado por el aquí recurrente dentro del libelo introductorio y a ello se atendió como se observa en el numeral 4 del auto admisorio visto a fol. 42 de la carpeta. De igual manera, el trámite en cita se realizó en debida forma el día 29 de abril de 2021 y venció el 21 de mayo del presente año, como obra a fol. 60 del expediente.

Lo anterior para significar que el emplazamiento solicitado se surtió con apego a los debidos preceptos procesales y como consecuencia, se procedió a la designación de curador ad litem, providencia que fue cuestionada por el mismo apoderado la parte actora. Acción esta que advierte el Juzgado incoherente para los fines del proceso si se tiene en cuenta que no corresponde al actor alegar cualquier situación que pueda generar una eventual nulidad sino a quien le pudiera afectar, en este caso, a la parte demandada como lo preceptúa el art. 135 del CGP.

En complemento, no es dable dar por sentado que se cumplan los preceptos del art. 301 del CGP, en el sentido de afirmar que los demandados deben tenerse por notificados por conducta concluyente, toda vez que de la lectura de los documentos aportados (declaraciones juramentadas) vistas a fols. 88, 89 y 90, en ninguno de sus contenidos se ha manifestado de manera expresa que conocen determinada providencia como es el auto admisorio de la demanda, tampoco se refieren a la clase de proceso de que se trata, igualmente, no han otorgado poder y finalmente, dijeron no tener interés en concurrir al mismo, lo que desdibuja el sentido del precepto normativo atrás citado, aspecto que hace cobrar fuerza a la providencia recurrida, por lo que habrá de denegarse el recurso incoado al hallarlo el Despacho infundado.

Otro desatino que encuentra el Juzgado respecto del memorial aportado que aquí llama la atención, es el relacionado en el numeral 2 de los fundamentos, que tiene que ver con el fallecimiento de la señora Teresa Salinas Bedoya, pues si se dio a conocer de su deceso, a quien interesa que tal hecho se pruebe para impulsar el proceso es a la parte actora y no a la demandada, a ese respecto, el Despacho llama la atención al togado para que en gracia a la lealtad procesal para con su representada, con el Juzgado y con la contra parte, se enfoque en el cumplimiento de su deber que le asiste y no pretenda trasladarlo a quien no corresponde.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta decisión, líbrese la comunicación al respectiva al curador ad litem designado.

Notifíquese.

La Juez,